



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente solicitud de aclaración de sentencia. Sírvase proveer

*Leonardo Ossa Quintero*  
LEONARDO OSSA QUINTERO

Secretario

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**

-Sentencia corregida No. 32

Radicado N°66682-40-03-002-2019-00421-00

Sucesión Intestada

Causante: FLOR DE MARÍA AGUIRRE DE MARTÍNEZ Interesados: CARMEN EMILIA MARTÍNEZ AGUIRRE y OTROS

#### OBJETO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y cumplido como se encuentra el trámite de esta instancia, se procede a resolver escrito de aclaración de sentencia s.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 16 de julio de 2019 y por reparto le correspondió a este Despacho; mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019, este Despacho, declaró abierto y radicado el proceso, dispuso el emplazamiento de todas las personas que consideren tener derecho para intervenir en el proceso y se reconoció como herederos a los solicitantes -interesados en su condición de hermanos de la causante, se realizó el edicto emplazatorio, se presentó inventario y avalúo de bienes y deudas del causante se dio traslado, sin objeción.

#### PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir la sentencia 015 del 27 de mayo del 2022

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Suscrito procede a revisar la sentencia 015 del 27 de mayo del 2022



Que observa el despacho que se solicita aclaración, a la luz del artículo 285. Del C.G.P que establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

y evidencia que en efecto el solicitante le asiste la razón por cuanto existió un error aritmético frente al segundo apellido del demandado y frente al juzgado que emite la decisión

Que en este caso se evidencia que en efecto no existe ninguna duda frente a la decisión, sin embargo, le asiste la razón al solicitante por cuanto se cometió un error frente a la suma de dinero, que debe ser corregida

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.**

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:



*(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.*

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,<sup>1</sup> norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”<sup>2</sup>

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte motiva por omitir los números de escritura al igual que los folios de matrícula inmobiliaria por lo que se corrige y donde se dijo “TRADICIÓN. -El anterior inmueble fue construido en propiedad horizontal por la causante a través de la escritura pública # 1997 del 22 de septiembre del 2011 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal.”

Deberá entenderse

“TRADICIÓN. --El anterior inmueble fue adquirido por la causante así: inicialmente en mayor extensión por compra que hizo al señor francisco Arias Hurtado atreves de la escritura pública de compraventa # 918 del 15 de Junio de 1957 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal construido en propiedad horizontal por la causante a través de la escritura pública # 1997 del 22 de septiembre del 2011 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de santa rosa de cabal, bajo matricula inmobiliaria # 296-57439 y posteriormente por medio d eescritura publica# 197 del 22 de

---

<sup>1</sup> En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>2</sup> El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



Septiembre del 2011 de la Notaria Unica de Santa Rosa de cabal, se constituyo en propiedad horizontal, generando en tre otro el folio de matricula inmobiliaria # 296-64991 “

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la Sentencia0015proferida el dos de junio de dos mil veintidós donde se dijo “TRADICIÓN. -El anterior inmueble fue construido en propiedad horizontal por la causante a través de la escritura pública # 1997 del 22 de septiembre del 2011 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal.”

Deberá entenderse

“TRADICIÓN. --El anterior inmueble fue adquirido por la causante así: inicialmente en mayor extensión por compra que hizo al señor francisco Arias Hurtado atreves de la escritura pública de compraventa # 918 del 15 de Junio de 1957 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal construido en propiedad horizontal por la causante a través de la escritura pública # 1997 del 22 de septiembre del 2011 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de santa rosa de cabal, bajo matricula inmobiliaria # 296-57439 y posteriormente por medio d eescritura publica# 197 del 22 de Septiembre del 2011 de la Notaria Unica de Santa Rosa de cabal, se constituyo en propiedad horizontal, generando en tre otro el folio de matricula inmobiliaria # 296-64991 “

SEGUNDO: Los demás apartes de la Sentencia antes referenciada quedarán incólumes, excepto los que ya habían sido corregidos mediante Sentencia 0019 del tres de agosto de dos mil veintidós. Y Sentencia No. 22 del 29de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2850ff0e4ee8b9a55e9cdb84985407370a02b5eb09be361657e907d5efaae9d**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**